REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS (22) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

<u>Carrera 29 No. 18-45 Bloque C Piso 4 – Telefax 4282163</u> <u>e-mail: j22pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Radicado: 110013109022202022 296 00
Accionante: Karen Andrea Home Chavarro
Accionado: Comisión Nacional del Servicio CivilCNSC, Universidad libre y Unidad de Gestión pensional
y Parafiscales-UGPP

Decisión: Concede

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la tutela promovida por KAREN ANDREA HOME CHAVARRO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, información, transparencia, veracidad, igualdad, acceso a la función pública, seguridad jurídica y buena fe.

2. HECHOS

Manifiesta la accionante que de conformidad en lo reglado en el Acuerdo No. 0356 del 28 de noviembre de 2020, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- identificado como Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3", se postuló a la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) No. 146850 para el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 21.

Sin embargo, surtidas las etapas de verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, el 9 de septiembre de 2022, se publicaron los resultados de

valoración de antecedentes preliminares en la que no se tuvo en cuenta la experiencia adquirida en la Agencia de Desarrollo Rural – ADR aduciendo que el cargo allí desempeñado no corresponde al nivel profesional, razón por la que dentro del término legalmente establecido presentó la respectiva reclamación, máxime de la Dirección de Talento Humano de la ADR corroboró –a solicitud suya-, que el empleo desempeñado por ella en la agencia sí corresponde al Nivel Profesional; sin embargo, mediante respuesta emitida el 21 de octubre del año en curso le informó que dicha experiencia no corresponde a nivel profesional.

En consecuencia, solicita que se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre validar la experiencia profesional relacionada adquirida por en la Agencia de Desarrollo Rural y, por ende, corregir el puntaje obtenido en la Valoración de Antecedentes a fin de obtener una mejor ubicación en la conformación de la lista de elegibles a expedirse.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta de reparto Nº 23501 del 26 de octubre del año en curso le fue asignada a éste Despacho la acción de tutela promovida por KAREN ANDREA HOME CHAVARRO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, información, transparencia, veracidad, igualdad, acceso a la función pública, seguridad jurídica y buena fe; cuyo conocimiento se avocó mediante auto de la misma fecha.

Auto por el que se negó la medida provisional solicitada por la accionante, se ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de dos (2) días ejerciera su derecho a la defensa y contradicción y se vinculó de oficio al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – BOGOTÁ, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE AGRICULTURA, para que en el mismo término se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones expuestas en el libelo de la tutela.

Pero adicionalmente, se le ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES Y LA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por su intermedio, publicar el presente trámite constitucional en su portal web a fin de que los participantes del Concurso Abierto de Méritos para proveer de manera definitiva cuatrocientas setenta y ocho (478) vacantes de la planta de personal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, a través del Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3 - (OPEC) con código 146850, pudieran hacerse parte de la presente acción constitucional, si lo desean y remitieran copia de la tutela para los fines pertinentes.

4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

4.1. Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

El 27 de octubre del año en curso, mediante oficio No. CSJBTO22-6230, el Dr. Héctor Enrique peña Salgado, presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá manifestó que la presente acción de tutela es improcedente en contra de la entidad, como quiera que ésta carece de legitimación en la causa por pasiva de conformidad con la situación fáctica expuesta en el libelo de la demanda.

4.2. Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR

El 28 de octubre de año en curso, **ROOSEVELT MOLANO CURREA**, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado civil y Apoderado Especial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR manifestó que aun cuando no le consta los hechos expuesto por la accionante en el libelo de la tutela no ha incurrido en acciones y omisiones que vulnere o amenace los derechos fundamentales demandados por la accionante toda vez que la CAR no es competente para validar su experiencia profesional adquirida, ni corregir el puntaje obtenido en la Valoración de Antecedentes y en el Concurso de Méritos de la UGPP correspondiente al Proceso de Selección No. 1520 de 2022-Nación 3, OPEC No. 146850 para permitirle continuar en la convocatoria, competencia exclusiva de la Comisión Nacional de Servicio Civil.

En concordancia con lo anterior, resaltó que el asunto en cuestión, es una situación y decisión que escapa del resorte y competencias asignadas a la CAR; no obstante y sin perjuicio de lo expuesto, indicó que **KAREN ANDREA HOME**

Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil v otros

CHAVARRO, se encuentra vinculada laboralmente a la entidad desde el 15 de enero de 2019 desempeñado el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15 y solicitó negar las pretensiones deprecadas por la accionante respecto a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

4.3. Universidad Libre

El 28 de octubre del año en curso, Diego Hernán Fernández Guecha, apoderado especial de la Universidad Libre y como quiera que el único motivo de inconformidad del accionante lo constituye el hecho de considerar que en la prueba de valoración de antecedentes se hizo un análisis erróneo en la categoría de Experiencia; específicamente, por no haber tenido como válido para la asignación de puntaje, la certificación expedida por la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL en el cargo de Analista T2 Grado 06; aclaró que dicha inconformidad ya había sido planteada por la accionante en la etapa de reclamaciones; oportunidad en la que se le informó que "...no fue validado debido a que dicha certificación no corresponde a nivel profesional", toda vez que la accionante no aportó en el aplicativo SIMO, durante la fecha de inscripciones, ningún documento que indicara que el empleo certificado por la Agencia de Desarrollo Rural es de nivel profesional.

No obstante, informó que al hacer una verificación adicional de la documentación aportada por la concursante para la valoración en el presente Proceso de Selección, se evidencia que el referido folio cuenta con elementos que permiten concluir que el cargo desempeñado en la Agencia De Desarrollo Rural, es del nivel profesional, pese a que, al momento de realizar la respectiva Valoración de Antecedentes, no se contara con el manual de funciones que la concursante aporta en sede de tutela, que permitiera precisar de manera específica el nivel al que pertenecía y especificó:

"En consecuencia, se precisa que el documento objeto de la presente acción constitucional, sí debe ser valorado para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, para el ítem de experiencia Profesional Relacionada y Profesional".

4.4. Comisión Nacional del Estado Civil

El 28 de octubre del año en curso, Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica indicó que el Acuerdo No. 20201000003566

del 28 de noviembre de 2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- identificado como Proceso de Selección No.1520 de 2020- Nación 3", mismo que contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3, para la provisión de los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UGPP, la cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Proceso de Selección en virtud de la cual la Comisión Nacional del Estado Civil suscribió contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021 con la Universidad Libre para que adelantara el *proceso de selección; institución educativa que* a través de un equipo de profesionales expertos adelantó la verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por el aspirante y, de acuerdo a los requisitos establecidos en cada una de las OPEC.

Finalmente, en cuanto a los hechos objeto de tutela, indicó que al validar con el operador se evidencio una imprecisión en la valoración de la certificación de los la Agencia de Desarrollo Rural como Analista T2 Grado 06, ya que a esta no se le puntuó de manera correcta y conforme a lo establecido por el Acuerdo y Anexos del Proceso de Selección 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3, por lo que concluyó que la Universidad Libre en cumplimiento de sus obligaciones contractuales ha sido la encargada de adelantar las etapas del Proceso de Selección desde la Verificación de Requisitos Mínimos hasta la presente Valoración de antecedentes encontrando que los resultados definitivos para la misma fueron publicados el pasado 21 de octubre de 2022, "...lo que implica, a todas luces, que cualquier corrección o ajuste que deba realizarse frente a los puntajes obtenidos puede afectar a los demás aspirantes del empleo dentro del Proceso de Selección que, para el caso concreto de la OPEC 146850, corresponde a 13 aspirantes aparte de la hoy tutelante."

En consecuencia, solicitó VINCULAR A LOS ASPIRANTES INSCRITOS QUE CONTINÚAN EN CONCURSO PARA EL EMPLEO CON OPEC 146850, denominado Profesional Especializado, Grado 21, Código 2028 del nivel Profesional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de Parafiscales de la Protección Social – UGPP y que se decreté que la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha incurrido en acciones u omisiones que vulneren o amenacen los derechos fundamentales de la accionante.

4.5. Fernando Cárdenas Chalarca

Por su parte, Fernando Cárdenas Chalarca, mediante correo electrónico del 29 de octubre del año en curso, manifestó:

"...Teniendo en cuenta que soy la persona que ocupa hasta el momento el primer puesto de la OPEC con código 146850 del Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3 - Planta de personal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP, solicito se me haga parte del desarrollo y resultado de la acción constitucional interpuesta por la señora KAREN ANDREA HOME CHAVARRO.

Lo anterior, atendiendo que el resultado de la misma puede eventualmente afectar mis intereses."

4.6. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP,

El 27 de octubre del año en curso, mediante oficio No. 2022110004401591 suscrito por MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ, representante de la UGPP se opuso a las pretensiones esbozadas por la accionante como quiera que la entidad no tiene injerencia en la etapa de valoración de antecedentes ni las reclamaciones frente a las mismas dentro de la convocatoria Nación 3, además, de conformidad con lo reglado en el artículo 2º del Acuerdo No. 356 de 2020, el proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad que en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas "(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por [la misma CNSC] para [este] fin".

En consecuencia solicitó desvincular de la presente acción de tutela a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP por inexistencia de acciones u omisiones atribuibles a

Referencia: 1100131090222022 296 00
Accionante: Karen Andrea Home Chvarro

Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros

la unidad que vulnere o amenace los derechos fundamentales demandados por

KAREN ANDREA HOME CHAVARRO.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia

con el Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el Decreto 1983 del 30 de

noviembre de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de

tutela.

5.2. La Protección de los Derechos Fundamentales

La Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como

un mecanismo al que puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar,

cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un

pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus

derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular

en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar, que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento

de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro

medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para

evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es un

mecanismo de defensa al que puede acudir cualquiera persona para reclamar la

protección inmediata de sus derechos fundamentales, norma que se acompasa

con lo descrito en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

"...La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán

auténticos.

7

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.".

Lo que indica que pese a la informalidad de la acción de tutela, para promoverla, la persona debe: (i) actuar en nombre propio, a través de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales¹.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido:

"...(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.²". (Subrayado fuera del texto original)

En esa medida y considerando que **KAREN ANDREA HOME CHAVARRO** promueve la presente acción de tutela por la presunta vulneración de derechos fundamentales propios; por lo que el despacho considera que en éste caso en particular se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa.

5.4. Legitimación en la causa por Pasiva

Se basa en la responsabilidad que tiene la entidad o persona accionada respecto al eventual desconocimiento o vulneración de las garantías constitucionales de quien presenta la acción de tutela. Así conforme a la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, pueden ser objeto de amparo: (i) las autoridades públicas, en razón de sus amplios poderes y competencias y (ii) los particulares en los términos trazados por la Constitución y la ley (Cfr. T-673 de 2017).

Si ello es así, advierte la instancia que se acredita el extremo pasivo del trámite en tanto la acción se dirige en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS, UNIVERSIDAD LIBRE y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP; entidades a las cuales les atribuye la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 435 de 2016.

² Corte Constitucional, Sentencia T 176 de 2011.

afectación de sus derechos fundamentales deprecados en la presente acción de tutela y ala que le dirigió el derecho de petición objeto de tutela.

5.5. Inmediatez

Determina la jurisprudencia constitucional que la tutela tiene como propósito proveer a los ciudadanos de un instrumento jurídico para hacer frente a la amenaza grave e inminente de sus derechos fundamentales, por lo que, su procedibilidad está sujeta a que haya sido formulada en un tiempo razonable respecto al acto que presuntamente vulnera las garantías invocadas (Cfr. C-543 de 1992, T-353 de 2018 y T-239 de 2019). En términos de la H. Corte Constitucional:

"...en cuanto al requisito de **inmediatez** este se refiere a que la acción debe presentarse por el interesado de manera oportuna con relación al acto generador de la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Ello se explica, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección "inmediata" de los derechos constitucionales fundamentales, por tal motivo es inherente a la naturaleza de dicha acción brindar una protección actual y efectiva de aquellos. Si bien la acción de tutela no tiene un término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo.

Conforme con lo precedente, a través de la exigencia del requisito de inmediatez se pretende evitar que el recurso de amparo constitucional sea empleado como una herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica, al permitir que la acción de tutela se promueva en un tiempo excesivo, irrazonable e injustificado a partir del momento en que se causó la amenaza o violación de los derechos fundamentales...3"

En esa medida y una vez analizado el supuesto fáctico se advierte que el hecho que generó la presente acción de tutela deviene de la valoración errada de antecedentes, la cual fue publicada el 9 de septiembre de 2022, decisión contra la que interpuso la respectiva reclamación pero la cual fue reiterada el 21 de octubre del mismo año, por lo que ésta instancia procesal considera que el requisito de inmediatez se suple toda vez que la vulneración de los derechos invocados aun continua.

6. De los concursos públicos de méritos

De conformidad con lo reglado en el artículo 125 de la Constitución Política "los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados a través de concurso público. El ingreso

9

³ Corte Constitucional Sentencia T – 006 de 2020.

a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en el Constitución o la ley...".

Norma que se acompasa con lo descrito en el numeral 7º del artículo 40 ibídem, según el cual, todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y para hacer efectivo este derecho puede: "(...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse."

Además, acorde con lo señalado por la Corte Constitucional, mediante sentencia T 114 de 2022:

"...la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite "(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...)."

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y

exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público".

7. Reglas generales para la provisión de vacantes. Modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019

Ahora bien, de conformidad con lo reglado en por la Corte Constitucional mediante sentencia SU446 de 2011, las normas del concurso de méritos son invariables y por ende, las pautas del concurso son inmodificables y de obligatorio cumplimiento para la administración y los concursantes; en consecuencia, a las entidades no le es dado variar las reglas o pautas del concurso en ninguna fase del proceso, por cuanto dicho proceder afectaría derechos fundamentales de los participantes en particular y como quiera que el sistema de carrera pública se encuentra fundamentado en el mérito, igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad; el legislador ha recopilado una serie de regla generales que guían los procesos de selección y concurso de méritos las cuales compiló en el artículo 31 de la, Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019,

8. Del caso en concreto

8.1. KAREN ANDREA HOME CHAVARRO promueve la presente acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-**de ahora en adelante **CNCS-, UNIVERSIDAD LIBRE** y **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES** –de ahora en adelante **UGPP-,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, información, transparencia, veracidad, igualdad, acceso a la función pública, seguridad jurídica y buena fe.

Lo anterior, por cuanto considera que dentro del Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3 convocado mediante Acuerdo No. 0356 de 2020 para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, las entidades accionadas no le tuvieron en cuenta (**En la prueba de valoración de antecedentes**), la experiencia adquirida en la Agencia de Desarrollo Rural-ADR aduciendo que el cargo allí desempeñado no corresponde al nivel profesional.

En consecuencia, solicita que se le ordene a las entidades accionadas validar la experiencia profesional adquirida en la Agencia de Desarrollo Rural – ADR y corrija el puntaje obtenido en la Valoración de Antecedentes a fin de obtener una mejor ubicación en la conformación de la lista de elegibles a expedirse.

8.2. De acuerdo a lo anterior, en éste caso en particular es necesario aclarar tres aspectos en particular; el primero, que el 3 de mayo de 2021 **KAREN ANDREA HOME CHAVARRO** se inscribió a la Convocatoria Nación 3 de 2020 y se postuló al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 21 identificado con el OPEC No. 146850), cargo ofertado por la UGPP.



En segundo lugar, que una vez surtidas las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos y Aplicación de Pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, el pasado 9 de septiembre de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad Libre de Colombia publicaron los Resultados de Valoración de Antecedentes Preliminares, contra los que la accionante presentó la respectiva reclamación; sin embargo, el 21 de octubre de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad Libre dio respuesta a la reclamación presentada, ratificando la puntuación otorgada aduciendo que la certificación expedida por la Agencia de Desarrollo Rural – ADR no corresponde al nivel profesional, por lo que procedieron a publicar los siguientes resultados en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del aplicativo

SIMO, en los que se evidencia que se encuentra posicionada en el segundo lugar de la Lista de puntajes propios y de otros aspirantes.



Y en tercer lugar, que en virtud de la presente acción de tutela, el 28 de octubre de 2022 la Coordinadora General de la Convocatoria Nación 3 -Procesos de Selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021, Rocío del Pilar Correa Corredor, indicó mediante Informe Técnico que "...el documento objeto de la presente acción constitucional, sí debe ser valorado para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, para el ítem de experiencia Profesional Relacionada y Profesional."









No obstante, al hacer una verificación adicional de la documentación aportada por la concursante para la valoración en el presente Proceso de Selección, se evidencia que el referido folio cuenta con elementos que permiten concluir que el cargo desempeñado en la Entidad Pública, es del nivel profesional, pese a que, al momento de realizar la respectiva Valoración de Antecedentes, no se contara con el manual de funciones que la concursante aporta en sede de tutela, que permitiera precisar de manera específica el nivel al que pertenecía.

En consecuencia, se precisa que el documento objeto de la presente acción constitucional, sí debe ser valorado para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, para el ítem de experiencia Profesional Relacionada y Profesional.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, consideramos que se ha expuesto de manera clara el estado del concursante al interior del concurso de méritos, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, quedando atentos a cualquier información adicional que se requiera.

Cordialmente,

Rocío del Pilar Correa Corredor

Coordinadora General Convocatoria Nación 3

Procesos de Selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021

Información corroborada por la CNSC en respuesta allegada a éste estrado judicial el 28 de octubre de 2022 en la que preció que, en efecto, en éste caso en particular se evidencia una imprecisión en la valoración de la certificación de los la Agencia de Desarrollo Rural como Analista T2 Grado 06, ya que a esta no se le puntuó de manera correcta y conforme a lo establecido por el Acuerdo y Anexos del Proceso de Selección 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3.

Adicionalmente, cabe mencionar que éste juzgado, mediante auto del 26 de octubre del año en curso, le ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a la UGPP y Universidad Libre remitir a los participantes del **Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3 - (OPEC) con código 146850,** copia de la demanda de tutela, sus anexos y para que, si lo consideraban pertinente, expresaran su interés de hacerse parte en el presente trámite constitucional.

Información, publicada la página web de la UGPP, en https://www.ugpp.gov.co/nuestraentidad/trabajo/cnsc2020, luego entonces, no cabe duda que los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3 que concursaron para el empleo de Profesional Especializado Grado 21, ofertad por la UGPP e identificado con el OPEC 146850, fueron debidamente vinculados a la presente acción de tutela como quiera que un eventual fallo puede modificar la situación particular de cada uno de ellos; tan es así que Fernando Cárdenas Chalarca, quien hasta el momento ocupa el primer puesto dentro del proceso de selección de la OPEC 146850 solicitó hacerse parte del desarrollo y resultado de la acción constitucional interpuesta KAREN ANDREA HOME CHAVARRO.

8.3. En orden de lo anterior, para éste estrado judicial, la omisión reputada como realizada por las entidades accionados vulnerara los derechos fundamentales demandados por la accionante como quiera que de los documentos obrantes en el expediente y las pruebas allegadas por la Universidad Libre y la CNSC acreditan que la entidad encargada de aplicar la prueba de valoración de antecedentes a **KAREN ANDREA HOME CHAVARRO** no le tuvo en cuenta como experiencia profesional la certificada por la Agencia de Desarrollo Rural – ADR desde el 3 de abril de 2017 hasta el 13 de enero de 2019.

Y como quiera que, de conformidad con lo reglado en el artículo 16 del Acuerdo No. 0356 de 2020 del 28 de noviembre de 2022 el cual regula el Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3, la prueba de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES es de carácter clasificatorio en tanto que permite identificar el mérito de los distintos aspirantes; es evidente que su valor porcentual es definitivo y determinante en la clasificación y posición en la lista de elegibles; pues el participante que obtenga un mayor puntaje es quien finalmente tiene la posibilidad de ocupar el cargo convocado para el que se inscribió y concurso.

Luego entonces, no cabe duda que el error en el que incurrió la Universidad Libre en la evaluación de la prueba de antecedentes influye en la posición que KAREN ANDREA HOME CHAVARRO pueda tener en la lista de elegibles, error que aun cuando las entidades reconocieron no hicieron nada para corregirlo, por lo tanto y como quiera que los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3 que concursaron para el cargo de Profesional Especializado Grado 21, ofertado por la UGPP e identificado con el OPEC No. 146850 aún no han sido nombrados y mucho menos se ha agotado la etapa de conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en éste proceso de selección de conformidad con lo reglado en el artículo 24 del Acuerdo No. 0356 de 2020 del 28 de noviembre de 2022, según el cual, la lista de elegibles se conformara de acuerdo con lo reglado en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019., con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas; esta instancia procesal considera que es procedente TUTELAR a favor de la accionante los derechos fundamentales al debido proceso, información, transparencia, veracidad, igualdad, acceso a la función pública, seguridad jurídica y buena fe.

Vulneración ocasionada por la falencia en la que incurrió el operador del concurso, a saber, la UNIVERSIDAD LIBRE, entidad encargada del diseño y aplicación de las pruebas con quien la CNSC suscribió contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021 para adelantar el Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 y 1547 Entidades del Orden Nacional – Nación 3, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles y la cual aceptó tácitamente haber ocurrido en un error de calificación, toda vez que no puntuó de manera correcta y conforme a lo establecido en el Acuerdo 0356 de 2020 y Anexos del Proceso de Selección 1520 de 2020 - Nación 3, la experiencia laboral

de la accionante acreditada por la Agencia de Desarrollo Rural que corresponde al NIVEL PROFESIONAL.

En ese sentido y con ocasión a lo reglado en el artículo 22 del Acuerdo No. No. 0356 de 2020 del 28 de noviembre de 2022, según el cual: "...En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error", se le ordenará a la UNIVERSIDAD LIBRE valorar y puntuar certificado expedido por la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, a nombre de KAREN ANDREA HOME CHAVARRO en la Prueba de Valoración de Antecedentes en el ítem de experiencia Profesional Relacionada y Profesional, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 0356 de 2020 y demás normas concordantes que regulan el Proceso de Selección No. 1520 de 2020-Nación 3 convocado para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP v en consecuencia, corregir los errores en los que ha incurrido.

Asimismo, se le ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC,** publicar en el sitio web, <u>www.cnsc.gov.co</u>, enlace SIMO, los respectivos resultados corregidos y consolidados y/o el "*Listado de puntajes propios y de otros aspirantes*" (corregido) para el empleo ofertado en la OPEC No. 146850.

9. Otros derechos

En cuanto a la presunta vulneración al derecho fundamental a la igualdad demandados por la accionante, éste juzgado no advierte acción u omisión atribuible a la entidad accionada que lo vulnere o ponga en riesgo; además, la accionante ni siquiera menciona porqué considera que dicha garantía fundamental le está siendo quebrantada.

Además, en casos como el que nos ocupa, no basta con enlistar o afirmar que la entidad ésta vulnerando una serie de derechos fundamentales sin fundamento probatorio que soporte su dicho, pues se requiere siquiera mencionar cuáles son esas acciones u omisiones atribuibles a la entidad accionada que presuntamente

vulnera o amenaza las garantías fundamentales que demanda por vía de tutela; incluso, es necesario concretar la forma cómo están siendo violadas las prerrogativas invocados y acreditar tal situación, o siquiera mencionar respecto de quien o quienes, que estén en su misma situación, se le ha impartido un trato diferencial o discriminatorio; pues si bien una de las características de la acción de tutela es la informalidad, tal como ha precisado la Corte Constitucional:

"...un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso <u>no existe</u> <u>prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho</u> <u>fundamental,</u> pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.⁴ " "Por eso, la decisión del juez constitucional "no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes"⁵

Criterio reiterado en sentencia T-1270 de 2001, en la que se indicó:

"Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos". (Negrilla añadido)

En consecuencia, se deberá negar la protección del derecho fundamental a la igualdad demandados por KAREN ANDREA HOME CHAVARRO por inexistencia de acciones y omisiones atribuibles a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP que lo vulnere o ponga en riesgo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR a favor de **KAREN ANDREA HOME CHAVARRO** los derechos fundamentales al debido proceso, información, transparencia, veracidad, igualdad, acceso a la función pública, seguridad jurídica y buena fe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste fallo de tutela.

⁴ Corte Constitucional sentencias T-702 de 2000

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-298 de 1993; T-835 de 2000; T-131 de 2007

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE valorar y puntuar el certificado expedido por la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, a nombre de KAREN ANDREA HOME CHAVARRO en la Prueba de Valoración de Antecedentes en el ítem de experiencia Profesional Relacionada y Profesional, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 0356 de 2020 y demás normas concordantes que regulan el Proceso de Selección No. 1520 de 2020-Nación 3 convocado para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, y en consecuencia corregir los errores en los que ha incurrido.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, publicar en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados corregidos y consolidados y/o el "Listado de puntajes propios y de otros aspirantes" (corregido) para el empleo ofertado en la OPEC No. 146850.

CUARTO: NEGAR la protección del derecho fundamental a la igualdad demandados por KAREN ANDREA HOME CHAVARRO por inexistencia de acciones y omisiones atribuibles a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP que lo vulnere o ponga en riesgo.

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, publicar en la respectiva página web lo el presente fallo de tutela a fin de que los participantes del Concurso Abierto de Méritos para proveer de manera definitiva cuatrocientas setenta y ocho (478) vacantes de la planta de personal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, a través del Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3 - (OPEC) con código 146850, conozcan del mismo.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a FERNANDO CÁRDENAS CHALARCA, quien se encuentra en el primer puesto de la OPEC con código 146850 del Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3 - Planta de personal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, a través del correo electrónico fernandocardenasch@hotmail.com.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, y una vez obtenido el acuse de recibido o constancia de recibido por todas las partes,⁶ en caso de no ser impugnada la presente determinación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Con esa finalidad procédase conforme lo establece el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11594 13.07.2020 y demás directrices que se establezcan.

OCTAVO: Contra esta sentencia procede la impugnación contemplada en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA TULIA RAMOS VILLALOBOS
Jueza

⁶ Sala de Casación Civil- Corte Suprema de Justicia Sentencia 13993-2019, radicación No 05000-22-13-000-2019-00115-01 del 11 de octubre de 2019. MAGISTRADO PONENTE ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.